**INFORME SOBRE LA DISCRIMINACIÓN, LA SEGREGACIÓN Y EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA**

CUESTIONARIO

**INFORMACIÓN BÁSICA**

1. Nombre de la persona, organización, institución, organismo o Estado: Ararteko, Defensor del Pueblo del País Vasco

2. Tipo de entidad\*

Gobierno nacional o ministerio/agencia del gobierno federal

Organización intergubernamental o agencia de la ONU

Gobierno local o regional, organismo, representante o alcalde

Asociación, sindicato de inquilinos o cooperativa de viviendas

Red de ONG, organización paraguas

ONG de base comunitaria

Academia

Fundación

Organización nacional de derechos humanos, defensor del pueblo

Inmobiliaria, planificación urbana o construcción

Inversor inmobiliario o fondo de inversión

Sindicato

Otros:

3. Ciudad/Pueblo: Vitoria-Gasteiz

4. Estado/Provincia: País Vasco

5. País (indique su región o "internacional" si el trabajo de su organización abarca varios países); España

**DISCRIMINACIÓN EN LA VIVIENDA**

**7. ¿Qué formas específicas de discriminación legal o de facto y/o qué obstáculos afrontan los siguientes grupos en su país en relación al disfrute en condiciones de igualdad al derecho a una vivienda adecuada? (por favor proporcionar evidencias con ejemplos, estudios, informes e información estadística pertinente):**

-Grupos/minorías raciales, de casta, étnicas, religiosas y de otro tipo

-Personas Afrodescendientes o Roma

-Migrantes, extranjeros, refugiados, desplazados internos

-Personas con discapacidades

- Personas con bajos ingresos, incluidas las que viven en la pobreza

- Residentes de asentamientos informales; personas sin hogar

Limitamos nuestra respuesta a los seis colectivos de la lista superior que hemos dejado. El principal obstáculo para el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Euskadi/País Vasco es el elevado precio de las viviendas en venta y alquiler en el mercado privado. La estadística del Observatorio Vasco de Vivienda del segundo trimestre de 2019 sobre mercado de alquiler reflejaba una renta media de alquiler de 667 euros mensuales en la Comunidad Autónoma (8,7 euros por metro cuadrado), que llegaba hasta los 880 euros en la ciudad de Donostia-San Sebastián (11,5 euros por metro cuadrado). La ganancia media anual por trabajador para el año 2018 fue de 28.471 euros brutos; es decir, de 2.372,6 euros brutos mensuales, de acuerdo con la encuesta cuatrienial de estructura salarial del Instituto Nacional de Estadística.

El otro gran problema de acceso es que hay mucha más demanda que oferta de viviendas en régimen de protección pública. De acuerdo con el informe de evaluación de la política de alquiler en el País Vasco 2019, elaborado por el Observatorio Vasco de la Vivienda, a cierre del año 2019, la agencia competente del Gobierno Vasco contaba con 55.468 solicitudes de vivienda protegida de alquiler, mientras que el parque de alquiler protegido contaba con 23.594 viviendas.

Los tres colectivos a los que se limita esta respuesta son colectivos que cuentan con ingresos bajos. Por lo tanto, los altos precios del alquiler y la escasez de viviendas en régimen de protección suponen para ellos dificultades notables a la hora de disfrutar del derecho a una vivienda adecuada.

**8. La discriminación en la vivienda puede afectar a varias dimensiones del derecho a una vivienda adecuada y a otros derechos humanos. ¿Podría dar más detalles sobre las áreas específicas en las que se experimenta discriminación en relación a la vivienda? A continuación se presentan ejemplos de diversas formas de discriminación que pueden experimentarse en relación a las diferentes dimensiones del derecho a una vivienda adecuada:**

***Accesibilidad***

**- Discriminación en relación con el alquiler de vivienda o con su adquisición o en el acceso a la vivienda pública o social;**

Para acceder a una vivienda pública o social, es necesario inscribirse en el Registro de Solicitantes de Vivienda de Protección Pública “Etxebide”. [La Orden](https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2012/10/1204811a.pdf) que regula este Registro exige a las personas extranjeras que deseen inscribirse que estén en situación de residencia legal, de manera que las personas migrantes en situación irregular no pueden solicitar vivienda de protección pública. Desde 2017, está en tramitación un nuevo Decreto para regular este Registro, entre otros aspectos del derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda reconocido por la [Ley 3/2015 de Vivienda](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7802) del País Vasco. En este nuevo Decreto, se prevé eliminar la exigencia de la situación administrativa regular.

En el mercado privado, se discrimina a minorías culturales, sobre todo, personas gitanas (Roma), personas migrantes extranjeras y refugiadas y personas con bajos ingresos y residentes en asentamientos informales, y personas con problemas de salud mental. Ante la importante demanda existente de alquiler de vivienda, los propietarios de viviendas optan por no arrendar la vivienda a familias gitanas o fijan un precio muy superior al que correspondería a la ubicación y condiciones de la vivienda o rechazan abiertamente el alquiler de la vivienda por motivos discriminatorios. Por esta razón, se dan casos de familias gitanas que residen en viviendas sin condiciones de habitabilidad.

Por otro lado, el modelo de familia extensa de las familias gitanas choca en ocasiones con los criterios establecidos de intervención social, con las cláusulas de los contratos de alquiler de viviendas de alquiler social o con las obligaciones establecidas para mantener el derecho a diversos tipos de prestaciones sociales. La costumbre y la importancia de ayudar a los parientes, hermano/as, nietos/as, primos/primas, abuelos/as, conlleva dificultades en el cumplimiento de los requisitos de los servicios y prestaciones públicas (viven más personas que las autorizadas en la vivienda, o no se informa a la autoridad competente de que está viviendo un pariente una temporada en la vivienda protegida concedida). Esta Defensoría ha recibido alguna queja de ciudadanos de etnia gitana a los que se denegaba el empadronamiento (la inscripción en el registro de habitantes de una localidad, que da acceso a los servicios municipales) en la vivienda de los progenitores de su pareja. La razón era que el contrato de alquiler de la vivienda social firmado incluía un compromiso de no empadronar en esa vivienda a nadie que no fuese los progenitores o los hijos de los arrendatarios, de modo que parientes por afinidad no podían ser empadronados. En su resolución, el Ararteko recordó la importancia de la solidaridad familiar en la cultura gitana, como recoge el propio Plan del Gobierno Vasco para la promoción integral y la participación social del pueblo gitano.

Año tras año, el Ararteko recoge en sus informes anuales que sigue recibiendo quejas por parte de familias gitanas con dificultades para alquilar una vivienda y por la prolongación de los plazos para obtener la reubicación en viviendas de protección social más adecuadas a las características de sus familias.

**- la accesibilidad a la vivienda para las personas con discapacidad o las personas mayores, incluido el acceso a vivienda para la vida independiente o a las residencias de ancianos;**

En el caso de las personas con discapacidad, esta Defensoría del Pueblo ha recibido quejas de familias en las que había miembros con alguna discapacidad, y a las que se habían asignado viviendas de protección pública no adaptadas. Cuando estas familias solicitaron ser trasladadas a viviendas adaptadas, no siempre han recibido una solución rápida por parte de las administraciones públicas.

**- la recopilación de datos o la exigencia de presentar determinadas certificaciones que den lugar a la exclusión de determinadas personas al acceso a la vivienda;**

En el Estado español, y por tanto, también en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la inscripción en el padrón municipal (registro de habitantes) es el requisito que da acceso a toda clase de servicios públicos prestados por las Comunidades Autónomas y las entidades locales. El Ararteko ha recibido varias quejas de personas y familias a las que se denegaba la inscripción en el padrón, o a las que se daba de baja de oficio.

En un caso concreto, el Ayuntamiento procedió a dar de baja de forma retroactiva a una familia. Como consecuencia, esta familia no pudo tomar posesión de la vivienda de protección pública que se le había adjudicado, ya que el empadronamiento era obligatorio a ese efecto. El Ayuntamiento alegaba que el empadronamiento se había hecho de manera fraudulenta. Se trataba de una familia en situación de exclusión residencial, que había sufrido un desalojo anteriormente. El Ararteko recomendó que se dejara sin efecto la baja, y que se comunicara al Departamento de Vivienda del Gobierno Vasco el cumplimiento del requisito de empadronamiento, para que la familia pudiese acceder a la vivienda adjudicada.

En otras ocasiones, familias en situación de exclusión social han adquirido locales no habilitados como viviendas y los han acondicionado por su cuenta. Al solicitar la inscripción en el padrón municipal, se les ha denegado precisamente por esta situación. También se ha denegado el empadronamiento de familias gitanas, como en el caso que se explicó más arriba. Los motivos han sido diferentes; por ejemplo, que las personas que autorizaban a una familia gitana a empadronarse en su domicilio no eran titulares de la vivienda. En otro caso, la familia, con miembros gitanos, procedía de otro municipio y había sido realojada en el contexto de planes de regeneración urbanística. Se encontró con un rechazo vecinal y con la negativa del nuevo Ayuntamiento a empadronarlos. El Ararteko, de nuevo, recomendó que se procediese a su inscripción en el padrón. En otros casos, el Ayuntamiento implicado ponía dificultades de carácter burocrático para denegar el empadronamiento de personas que habían subarrendado viviendas o habitaciones, solución a la que se ven abocadas personas y familias con pocos recursos.

***Habitabilidad***

**- discriminación en relación con las condiciones de la vivienda, como el hacinamiento o el mantenimiento de la misma**

La limitación del parque de vivienda protegida comentada anteriormente hace que el número de solicitudes ciudadanas sea bastante superior a la oferta de la que disponen las administraciones públicas, lo que dificulta también las solicitudes de reubicación a viviendas de mayor tamaño, solicitudes que son presentadas, en un porcentaje importante, por la población gitana debido mayor número de hijos/as y a que se supera la ratio de 15 m2/persona o como consecuencia de algún conflicto vecinal. Al no disponerse de un parque amplio de vivienda de protección pública, el plazo de espera se suele alargar.

En relación con esta concreta cuestión, la antedicha Ley 3/2015 de Vivienda, define la vivienda sobreocupada cuando su número de habitantes excede del máximo considerado adecuado en relación con la superficie, número y dimensión de las piezas habitables y condiciones de habitabilidad de la vivienda. A falta de un desarrollo reglamentario, una vivienda incurre en situación de sobreocupación cuando el número de personas residentes en ella supere el que le corresponda en función de las ratios siguientes:

a) Una vivienda con 1 persona residente en ella deberá disponer como mínimo de 25 metros cuadrados útiles de superficie.

b) Una vivienda con 2 personas residentes en ella habrá de contar como mínimo con 33 metros cuadrados útiles de superficie.

c) Una vivienda con 3 o más residentes en ella deberá disponer como mínimo de 15 metros cuadrados útiles de superficie por persona.

A estos efectos no se computarán las superficies de terrazas, balcones o tendederos.

En casos analizados por esta Defensoría, las viviendas de protección pública adjudicadas no cumplían la citada ratio, de manera que no quedaba suficientemente garantizado el derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada por parte de las personas inquilinas.

En el mercado privado, las dificultades para el alquiler de una vivienda obliga a buscar fórmulas como es el subarrendamiento de habitaciones. Las viviendas en las que se subarriendan habitaciones a colectivos que sufren discriminación suelen tener deficiencias graves por el espacio (hacinamiento) o por las condiciones y situación de habitabilidad de las mismas. Suelen también localizarse en barrios en donde hay una concentración elevada de personas en situación de vulnerabilidad. Puede que los precios sean altos en comparación con las condiciones de habitabilidad de las mismas y el número de personas que las ocupan, pero son los únicos alojamientos a los que pueden aspirar.

***Asequibilidad***

**- Discriminación en relación con el acceso a beneficios públicos relacionados con la vivienda;**

El Ararteko ha recibido quejas relacionadas con la compra de viviendas por familias gitanas o inmigrantes beneficiarias de prestaciones sociales monetarias. Aunque se adquieran a bajo precio y las condiciones sean cercanas a una infravivienda, las autoridades que conceden las prestaciones sociales consideran que a estos efectos se incumple la normativa ya que la obtención de estas prestaciones tiene como finalidad hacer frente a las necesidades más básicas y la adquisición de una vivienda en propiedad, conlleva un incremento en el patrimonio. Por ejemplo, el Servicio Vasco de Empleo Lanbide acordó la suspensión del pago de una renta de garantía de ingresos al entender que la suscripción de un préstamo para la adquisición de una vivienda agravó la situación económica de sus perceptores.

En las quejas tramitadas, el Ararteko ha trasladado su opinión contraria a esta actuación de las administraciones. A causa de las dificultades que estos colectivos tienen para acceder a una vivienda en alquiler, el acceso a la propiedad en estos casos es una garantía de estabilidad para la familia y los hijos/as (mantenimiento en el mismo centro escolar). A juicio del Ararteko, la suscripción de un préstamo dirigido a la adquisición de una vivienda habitual no conlleva el incumplimiento de ninguna de las obligaciones impuesta a los perceptores de la renta de garantía de ingresos.

***Seguridad de la tenencia***

**- discriminación en relación con los desalojos, el reasentamiento y la compensación por la pérdida o el daño de la vivienda, la tierra o los medios de subsistencia**

El Ararteko ha intervenido ante la respuesta que determinadas autoridades locales han dado a la existencia de barrios informales, constituidos por edificaciones como chabolas construidas sin autorización municipal, en suelo no apto para la urbanización y clasificadas desde el punto de vista urbanístico como fuera de ordenación. En estos barrios era además notable la falta de urbanización adecuada (pavimentación, saneamiento, alumbrado o limpieza). La reacción inicial del Ayuntamiento implicado no fue tratar de encontrar una solución global, sino que reforzó la vigilancia policial, incoó expedientes de ruina y denegó a los habitantes del barrio la inscripción en el padrón municipal. Precintó alguna vivienda alegando que las obras que se habían llevado a cabo en ella podrían suponer un peligro para la integridad de personas y bienes. El Ararteko dirigió una resolución a las distintas administraciones competentes, instándolas a realizar una actuación integral que remediase el deterioro social y urbanístico del barrio mediante un plan de intervención concreto, con especial atención a los realojos de los habitantes del barrio y con la participación de los vecinos y vecinas. En general, hubo una respuesta positiva por parte de dichas administraciones.

El Ararteko ha conocido experiencias más positivas de intervención en asentamientos irregulares de personas gitanas, provenientes en algunos casos de países del Este de Europa. Se consiguió reasentarlas y eliminar esos asentamientos, que carecían de los suministros básicos y de condiciones de salubridad. Las intervenciones se caracterizaron por ser de carácter multidisciplinar e implicar la coordinación de distintos niveles administrativos.

En relación con los desalojos, la normativa estatal (artículos 150.4, 441.1bis y 441.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) prevé que los procedimientos de desahucio se comuniquen a los servicios sociales. Si estos comunican al juzgado que la persona o familia afectada está en situación de vulnerabilidad, el proceso se suspenderá hasta que se adopten las medidas oportunas, por hasta tres meses. La manera de concretar la cooperación entre los servicios sociales y los órganos judiciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco se estableció en un [Convenio](https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/jus_doc_conoce_0206/es_def/adjuntos/2019-convenio-lanzamiento-vivienda.pdf) entre el Gobierno Vasco, la Asociación de Municipios de Euskadi y el Consejo General del Poder Judicial.

***Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura***

**- discriminación en relación con el acceso al trabajo, la escolarización, la atención sanitaria o las prestaciones públicas basada en la dirección residencial o relacionada con la falta de una dirección oficial**

Nos remitimos aquí a lo señalado anteriormente en relación con las dificultades en el acceso al padrón municipal. Hay que señalar en cambio, concretamente con respecto al derecho a la asistencia sanitaria, que este tiene carácter universal y que, de acuerdo con el artículo 3 ter de la Ley 16/2003, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, las personas no residentes en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que las personas con nacionalidad española.

***Ubicación***

**- discriminación en relación con la libertad de elección del lugar de residencia dentro del país, dentro de una región o localidad especifico**

El Ararteko ha intervenido en situaciones puntuales de fuerte rechazo vecinal contra la presencia de familias gitanas en determinados barrios. En un caso concreto, se llegaron a dar situaciones de hostigamiento e incluso de violencia. La situación implicó varios cambios de vivienda, adjudicadas por el Gobierno Vasco o por el Ayuntamiento de la ciudad en la que ocurrieron los hechos, e incluso de barrio, para la familia hostigada.

El Ararteko se reunió con distintas instituciones públicas y agentes sociales con el fin de llegar a una solución. Consideró que los servicios sociales habían actuado protegiendo los derechos de la familia, pero expresó más dudas respecto a la adecuación de la respuesta policial y penal.

En otra localidad, la intervención municipal en un barrio degradado, con un importante deterioro urbanístico, económico y social, suscitó cuestiones relacionadas con la libertad de elección del lugar de residencia para familias gitanas y para personas perceptoras de ayudas sociales. En este barrio degradado, la concentración de ambos tipos de familias y personas era superior a la de otros barrios. En él se crearon también sentimientos de inseguridad, prejuicios y alarma social, y el Ararteko recibió quejas tanto de vecinos preocupados por la seguridad ciudadana, como de organizaciones gitanas que denunciaban su desprotección. El enfoque que adoptaron las autoridades municipales resultó problemático porque implicaba el realojo, fuera del municipio, de una proporción de familias “para reducir la concentración de personas con bajos recursos y con problemáticas sociales” en base a criterios como el de ser perceptoras de prestaciones económicas, ser de etnia gitana o el criterio de pertenecer a una familia conflictiva. El plan del Ayuntamiento preveía el traslado de personas que eran perceptoras de prestaciones en un 80%, de las 93 pendientes de traslado, que al menos el 50% fueran familias de etnia gitana y un 10%, familias de las que causan conflictos importantes en el entorno. El plan del Ayuntamiento se había marcado como objetivo estratégico “reducir la concentración actual” de personas con problemáticas sociales “y promover que accedan a esta zona familias y/o personas jóvenes de un nivel socioeconómico medio.” Las declaraciones de ruina supusieron un problema para las familias que ocupaban las viviendas afectadas por dicha declaración sin título y para las que no pudieron acreditarlo, puesto que eso dificultaba su realojo. También se exigió un tiempo de empadronamiento mínimo de 15 años en los casos de infravivienda para tener derecho a un realojo dentro del mismo municipio. El Ararteko dirigió una recomendación al Ayuntamiento y a otras administraciones públicas implicadas de diferente nivel territorial, instando que se garantizase el realojo para todas las familias e instando al Ayuntamiento a abandonar el objetivo citado anteriormente y a centrarse en la prevención de la exclusión social, la convivencia y el respeto a la diferencia. La reurbanización del barrio afectado fue un proceso muy complejo en el que intervinieron muy distintos actores, y durante varios años, el Ararteko hizo un seguimiento del cumplimiento de sus recomendaciones. La situación se pudo encauzar en algunos aspectos y, si bien la información que dio el Ayuntamiento al Ararteko no permitía saber cuántas familias gitanas fueron realojadas fuera del municipio, sí se informó de que el 98% de los realojos realizados lo fueron con acuerdo.

Hay que anotar que una familia realojada en otro municipio sufrió hostigamiento por parte de los vecinos. El Ayuntamiento de esta localidad se puso de parte de los vecinos que protestaban contra la presencia de esa familia gitana. El Ararteko intervino de nuevo, instando al Ayuntamiento a proceder al empadronamiento de todos los miembros de la familia, facilitase la ocupación de la vivienda y promoviese la convivencia. A partir de entonces, la familia vivió con normalidad en su nuevo barrio.

**9. ¿Existen leyes, políticas o prácticas actuales en su país, región o ciudad/comunidad que contribuyan a o agraven la discriminación en relación al derecho a una vivienda adecuada?**

La cuestión que se plantea a este respecto es la de determinar si los requisitos exigidos por la legislación del País Vasco para ser solicitante de vivienda social relativos a acreditar un periodo mínimo de empadronamiento y a acreditar una situación administrativa regular se pueden considerar indirectamente discriminatorios. Desde un punto de vista fáctico, está claro que agravan la situación de las personas afectadas respecto al acceso a la vivienda. Desde el punto de vista jurídico, el análisis puede resultar complejo.

La Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que fue dictada por el parlamento del Estado español, establece en el artículo 13 que los extranjeros “residentes” tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayuda en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes. Por su parte, el artículo 23.2.c) de la misma Ley define como acto discriminatorio todo aquel “que imponga ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso (…) a la vivienda (…), al extranjero que se encuentre regularmente en España (…)”. Así pues, esta Ley no considera discriminatoria la exclusión de los extranjeros en situación irregular, lo cual no contribuye a una mejor situación de las personas en situación irregular.

Atendiendo a estándares internacionales de derechos humanos, la Carta Social Europea, de acuerdo con su Apéndice, es solamente aplicable a los nacionales de los Estados partes de la propia Carta. Los nacionales de terceros Estados y las personas extranjeras en situación irregular quedan, en principio, fuera del ámbito de aplicación de la Carta. Sin embargo, la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales ha entendido que esta definición del ámbito de aplicación personal de la Carta no se debe entender de manera que prive a las personas en situación irregular de los derechos más básicos que ella misma establece, ni de manera que ponga en riesgo derechos como la vida, la integridad física o la dignidad humana. Pero esta aplicación de la Carta a personas en situación irregular será excepcional, y no se extenderá a todas sus disposiciones. Se limita a situaciones en las que la exclusión de las personas extranjeras en situación irregular de determinados derechos tuviera consecuencias inaceptables para los derechos mencionados. El Comité ha determinado que la ayuda de emergencia a las que estas personas tienen derecho bajo el artículo 13 de la Carta incluye el alojamiento, pero esto no significa necesariamente el acceso a una vivienda. El artículo 31 de la Carta acepta la provisión de alojamiento en recursos como albergues de emergencia que cumplan unas condiciones mínimas de equipamiento, seguridad e higiene. Sin embargo, la jurisprudencia del Comité no considera esta solución como una solución duradera apropiada.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que la situación administrativa es una de las “situaciones” que tienen cabida en la cláusula abierta con la que termina la lista de criterios de discriminación prohibidos por el artículo 14 del Convenio europeo de Derecho Humanos. Sin embargo, el Tribunal ha dado un peso significativo a lo que considera un elemento de elección implícito en la situación administrativa, por contraposición a características inherentes a la persona. Así pues, aunque una diferencia basada en la situación administrativa requerirá de justificación objetiva y razonable, esta justificación no necesitará ser de tanta entidad como la justificación de una diferencia basada en características personales. En un caso que implicó la denegación de asistencia social en razón de la situación administrativa irregular, el Tribunal declaró que no hubo violación del artículo 14 del Convenio. Sin embargo, en otro caso en que se denegó asistencia jurídica gratuita a una persona por encontrarse en situación irregular, sí se declaró una violación de dicho artículo.

**SEGREGACIÓN SOCIO-ESPACIAL Y RESIDENCIAL**

**12. ¿Qué formas de segregación socio-espacial basado en la raza, la casta, la etnia, la religión, la nacionalidad, la situación migratoria, el patrimonio, la situación económica/los ingresos u otros motivos sociales se observan en los contextos urbanos y/o urbano-rurales de su país?**

Las formas de segregación socio-espacial están vinculadas a la existencia de viviendas en barrios cuyo coste de alquiler es bajo y que permiten el alquiler en un mismo domicilio a un número elevado de personas. Suelen estar en zonas que han sufrido un proceso de degradación motivado, entre otras causas, por una supresión de una actividad económica o crisis de la industria, reconversión industrial… que conllevó un desplazamiento de la población originaria. El proceso de degradación de los barrios en las ciudades de España y Europa es muy similar.

Respecto a la vivienda pública, depende del proceso de adjudicación. Salvo excepciones, las autoridades competentes del Gobierno Vasco han evitado la concentración de un número elevado de personas con dificultad social en una misma comunidad de propietarios. Anteriormente, al ser mediante sorteo público, había menos posibilidades. Sin embargo, actualmente se utilizan baremos con indicadores de vulnerabilidad social y esto puede producir una mayor concentración en algunos lugares. En el pasado, hubo procesos integrales de realojos con la construcción de barrios enteros, pero ahora no se llevan a cabo actuaciones urbanísticas de ese tipo.

**15. En su opinión, ¿qué factores (actuales o históricos) son los principales impulsores de la segregación socio-espacial y residencial en contextos urbanos y urbano-rurales en su país?**

Crisis y reconversión industrial, procesos de degeneración urbana, aumento de la exclusión social e incremento precios alquiler, suministros básicos y gastos de comunidad de propietarios.

**16. ¿Existen en su país casos en los que la agrupación socio-espacial y residencial ha sido resultado de una elección voluntaria de residencia por parte de los miembros de determinados grupos?**

La experiencia de esta Defensoría apunta más bien a que personas pertenecientes a minorías culturales o migrantes han visto que en algunos barrios era más fácil acceder al alquiler de una habitación o bien que determinados barrios eran los únicos sitios en los que podían alquilar o comprar una vivienda porque ya había otras personas de su mismo colectivo o con similar situación socio-económica.

**18. En su opinión, ¿Estas formas de separación/agrupación voluntaria observadas son compatibles con la legislación sobre los derechos humanos? (por ejemplo, para proteger los derechos de las minorías o para respetar la libertad de elección de los individuos para decidir con quién vivir juntos).**

Esta cuestión resulta compleja de responder. Si las formas de agrupación voluntaria son producto de conductas puramente privadas, no se puede hablar de vulneraciones de derechos humanos, puesto que las vulneraciones de derechos humanos son cometidas, por definición, por agentes de carácter estatal. Frente a conductas privadas violatorias de los derechos de otros, los Estados tienen la obligación de proteger e incurrirán en vulneraciones de derechos o en responsabilidad internacional si no lo hacen, pero lo que se conceptúa como violación de derechos humanos es la intervención (o la no intervención) estatal, y no la conducta privada. En las últimas décadas se está desarrollando un marco sobre obligaciones de derechos humanos de las empresas, pero esta es una evolución todavía inacabada y que no ha dado lugar a la imposición de obligaciones internacionales de derechos humanos, en el sentido convencional del término, a las empresas privadas. Es por ello que en una situación en las que personas de la misma minoría, definida por características étnicas, culturales o religiosas, decidiesen de manera espontánea instalarse en las mismas zonas de una determinada ciudad, sería difícil hablar de violación de derechos humanos. ¿Quién sería en tal caso el infractor, y quién la víctima? Podría darse una situación de confusión entre ambos papeles. Esta Defensoría desconoce si fenómenos como los barrios denominados “Chinatown” de algunas ciudades norteamericanas, o los barrios con alta concentración de población turca en algunas ciudades alemanas, se han conceptuado en sí mismos como situaciones violatorias de derechos humanos. Ponemos estos ejemplos porque en el territorio del País Vasco, no existen barrios de esas características. Aunque exista concentración de población gitana en algunos lugares, no alcanza el mismo grado que en los ejemplos mencionados.

Por otro lado, el artículo 19 de la Constitución española, el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 del Protocolo nº4 al Convenio Europeo de Derechos Humanos establecen el derecho a la libre elección de residencia. Los dos textos internacionales citados permiten restringir este derecho por ley, y cuando sea necesario para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos de otros, siempre que dichas restricciones sean compatibles con los demás derechos reconocidos. En el caso del Protocolo nº4 al CEDH, se permiten restricciones de manera algo más laxa, puesto que el apartado 4 del artículo 2 habla de restricciones impuestas de acuerdo con la ley y justificadas por el interés público en una sociedad democrática. Así pues, en principio, se configura como injerencia en los derechos humanos, necesitada de justificación, la restricción en la elección del lugar de residencia. Ahora bien, estos artículos dejan claro que, bajo determinadas condiciones, sí se puede restringir el derecho a la libertad de elección del lugar de residencia.

Por lo tanto, se podría plantear la cuestión de una violación de derechos en el caso de que un Estado dejase de tomar las medidas adecuadas para evitar concentraciones de personas que compartan determinadas características, si esas concentraciones fuesen el resultado de situaciones de marginación o de expulsión de otras zonas de la ciudad, y estuvieran vinculadas a la privación de derechos fundamentales. Pero en este caso, probablemente ya no estaríamos hablando de concentraciones voluntarias, basadas únicamente en un deseo libre de vivir rodeado de personas que comparten una etnia, cultura o lengua. Si no se observasen tales circunstancias, parecería difícil hablar de una vulneración de derechos humanos causada por la tolerancia estatal frente a la concentración de personas de una misma etnia, cultura o lengua en determinadas partes del territorio, si bien esta Defensoría entiende que la relación y convivencia entre los diferentes grupos culturales conlleva más oportunidades de establecer relaciones de confianza y colaboración y de que las relaciones económicas, sociales y laborales partan de parámetros de igualdad. La protección a las minorías culturales no tiene necesariamente que pasar por la segregación espacial sino por la consideración de la diversidad y la pluralidad como valores esenciales a respetar y fomentar y fuente de enriquecimiento mutuo. Dichas concentraciones pueden entrañar un riesgo de surgimiento de estereotipos, prejuicios y aislamiento social que, si desembocan en situaciones de violencia, activarán un deber estatal de intervención. La cuestión, de nuevo, será si, el impedir esas concentraciones por ejemplo mediante realojos, resulta el medio más idóneo y proporcionado o si, por el contrario, existen otros medios menos gravosos e intrusivos para la vida de las personas que permitan también combatir la discriminación, los prejuicios y sus consecuencias.

**19. ¿Existen leyes o políticas que requieren que determinadas personas (y sus familias) residen en una vivienda que se les haya proporcionado o en una zona geográfica determinada (por ejemplo, solicitantes de asilo, migrantes, desplazados internos, refugiados, minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o de otro tipo, pueblos indígenas, personas con discapacidad, personal de los servicios públicos y militares)?**

No, no existen leyes o políticas de esas características.

**20. En su opinión, ¿cuáles son los principales obstáculos para disminuir la segregación socio-espacial, incluida la residencial?**

En general, esta Defensoría opina que dichos obstáculos tienen un carácter de política social. Para disminuir la segregación socio-espacial, incluida la residencial, sería necesario incrementar el acompañamiento social de las personas afectadas, mediante medidas como prestaciones económicas de fácil acceso, la orientación y formación laborales, y la inversión y la dinamización económica de los barrios afectados.

**MEDIDAS Y BUENAS PRÁCTICAS PARA FRENAR LA DISCRIMINACIÓN Y REDUCIR LA SEGREGACIÓN**

**21. ¿Qué leyes, políticas o medidas existen a nivel nacional o local para prevenir o prohibir la discriminación en relación al derecho a una vivienda adecuada?**

La [Ley de Vivienda del País Vasco](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7802) contiene algunas disposiciones relevantes al respecto:

* El artículo 2 e) establece la “erradicación de cualquier discriminación en el ejercicio del derecho al disfrute de una vivienda o alojamiento protegidos, con el establecimiento de medidas de acción positiva a favor de los colectivos vulnerables y con la penalización de las conductas discriminatorias” como uno de sus principios rectores.
* El apartado j) del mismo artículo se refiere a la evitación o penalización de fenómenos de segregación, exclusión, discriminación o acoso por razones socioeconómicas, demográficas, generacionales, de género, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo. El artículo 83 e) establece como infracción muy grave las acciones u omisiones constitutivas de acoso inmobiliario o discriminación.
* El artículo 13, al crear el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida, establece el principio de no discriminación en su empleo para la gestión de las viviendas protegidas y los alojamientos dotacionales.

**22. ¿Ha adoptado su Gobierno estatal, regional o local alguna medida positiva, como medidas de acción afirmativa, para reducir la discriminación, la segregación o la desigualdad estructural en relación con la vivienda? ¿En qué medida han tenido éxito estas iniciativas para abordar la discriminación y la segregación en relación a la vivienda?**

El artículo 32.2 de la Ley de Vivienda del País Vasco, al regular el procedimiento de adjudicación de las viviendas de protección pública y alojamientos dotacionales, permite excluir del procedimiento ordinario de adjudicación de viviendas aquellas que se destinen a garantizar el derecho de realojo y a resolver situaciones de dependencia, de todo tipo de discapacidad o de riesgo de exclusión social. Estas viviendas se adjudican de manera directa, en un procedimiento más simple y rápido. El apartado 4 del mimo artículo da la competencia para establecer las bases para la adjudicación a las entidades locales, pero condicionándola al respeto de la normativa sectorial vigente relativa a cupos de discriminación positiva.

El artículo 12.3 del [Decreto 39/2008](https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2008/03/0801810a.pdf) del Gobierno Vasco sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública permite excepcionar del procedimiento de adjudicación de vivienda ordinario a las víctimas del terrorismo, de violencia de género y a los vecinos de ámbitos de actuación en zonas degradadas, así como a otros colectivos en situaciones de especial necesidad de vivienda. El artículo 19 del [Decreto 466/2013](https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2013/12/1305596a.pdf) del Gobierno Vasco por el que se regula programa de vivienda vacía “Bizigune” permite la misma excepción para las viviendas incorporadas a dicho programa.

Un ejemplo de la normativa sectorial vigente relativa a cupos de discriminación positiva es el artículo 6 de la [Orden de 4 de octubre de 2006](https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2006/10/0604993a.pdf) del Consejero de Vivienda del Gobierno Vasco sobre medidas de acción positiva en materia de vivienda para mujeres víctimas de violencia de género. Este artículo establece un procedimiento de adjudicación directa de viviendas adscritas al programa de vivienda vacía en régimen de alquiler para mujeres víctimas de violencia de género, sin necesidad de pasar por el procedimiento ordinario de adjudicación.

[La Orden](https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2012/10/1204811a.pdf) que establece el registro de solicitantes de vivienda protegida y el procedimiento ordinario de adjudicación también incluye mecanismos de acción positiva. El artículo 51 de esta Orden determina que, en el baremo, se otorguen puntos adicionales a las personas que formen parte de los colectivos con especial necesidad de vivienda, a las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y a personas con enfermedad mental.

Finalmente, la disposición adicional octava de la [Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-17400&p=20180705&tn=1#daoctava) del País Vasco permite a las entidades locales establecer un cupo de viviendas en cada promoción de viviendas de protección pública para la atención de necesidades sociales o para realojos debidos a actuaciones urbanísticas, expropiatorias o de rehabilitación.

**23. ¿Se han aplicado leyes, políticas o medidas concretas para limitar o reducir la segregación residencial y socio-espacial en relación a la vivienda? ¿En qué medida estas políticas han planteado problemas de derechos humanos?**

La [Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-17400&p=20180705&tn=1) del País Vasco establece en su artículo 80 estándares sobre viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. Para las áreas de suelo urbano no consolidado en las que se vayan a desarrollar usos residenciales, la Ley obliga a reservar el 40% del incremento de la edificabilidad urbanística de uso residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. En los sectores de suelo urbanizable de uso preferentemente residencial, este porcentaje sube hasta el 75%. El objetivo es contribuir a la cohesión social con la mezcla de usos diferentes y de regímenes protectores y modos legales de tenencia distintos. Si bien estas reservas tendrán mucha más aplicación en nuevos desarrollos urbanos que en zonas de las ciudades ya edificadas, estas reservas, a largo plazo, pueden producir efectivamente el deseado efecto de mezcla que persigue la Ley. Se limitan además las transferencias de estos porcentajes de reserva obligatoria, de manera que se previene así la segregación espacial.

**25. ¿Qué mecanismos institucionales existen para denunciar, monitorear y avanzar reparaciones en casos de discriminación o segregación en relación con el derecho a una vivienda adecuada? ¿En qué medida han sido eficaces para hacer frente a la discriminación?**

Aparte de la vía judicial, a nivel del Estado español existen dos mecanismos a los que pueden acudir la ciudadanía de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

-El Defensor del Pueblo de España, acreditado por la Alianza Global de Instituciones Nacionales con estatus A. Al ser un Ombudsman, sus resoluciones no son jurídicamente vinculantes para las administraciones implicadas. Su Ley reguladora no le da la competencia expresa para otorgar reparaciones, aunque sí para formular recomendaciones a las administraciones. Respecto a la eficacia de este mecanismo, nos remitimos a sus informes anuales y resoluciones.

-El Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial y Étnica dispone de un servicio de asistencia a las víctimas de discriminación, compuesto por una red de oficinas gestionadas por organizaciones de la sociedad civil, y distribuidas por todo el Estado español. Esta red de oficinas presta un servicio de asesoramiento que incluye la negociación o interlocución con el autor del hecho discriminatorio, la mediación y actuaciones extrajudiciales como quejas ante defensorías del pueblo, ante oficinas de consumidores o servicios de inspección. Respecto a su efectividad, su memoria sobre el año 2019 refleja un total de 379 incidentes discriminatorios individuales y 226 colectivos en todo el Estado, de los que respectivamente 40 y 26 estaban relacionados con vivienda.

A nivel de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se puede acudir a dos mecanismos:

-El [Ararteko, Defensor del Pueblo Vasco](https://www.ararteko.eus/home.jsp?language=es&codResi=1), que es una oficina de tipo Ombudsman, paralela al Defensor del Pueblo de España pero con su competencia limitada a las competencias e instituciones propias de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El Ararteko puede recibir quejas, investigarlas y dirigir a las administraciones implicadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de legalidad, que no son jurídicamente vinculantes. La Ley tampoco le da una competencia específica para conceder reparaciones; sin embargo, en asuntos concretamente relativos a la vivienda, el Ararteko ha recomendado en ocasiones la restauración al registro de solicitantes de vivienda de una persona que había sido excluida del mismo, la revisión de la denegación de la inscripción en dicho registro o que revise la denegación de una solicitud de cambio de vivienda a una familia numerosa y con un miembro con discapacidad que vivía en una vivienda no adecuada a sus necesidades. Como se ha expuesto más arriba, las intervenciones del Ararteko han permitido paliar situaciones de discriminación sufridas en el ámbito del derecho a la vivienda por personas gitanas o desfavorecidas socialmente.

-La Comunidad Autónoma del País Vasco dispone también de un servicio propio de asistencia y asesoramiento para víctimas de discriminación por razones de origen racial, étnico o nacional y de orientación o identidad sexual e identidad de género, llamado Era Berean. Se trata de una red de organizaciones de la sociedad civil que ofrecen estos servicios.

Por último, como se ha señalado antes, la Ley de Vivienda del País Vasco tipifica la discriminación como infracción administrativa muy grave; sin embargo, por la información que tiene esta Defensoría, solo se aplica en casos muy claros que no resultan frecuentes.

**27. ¿Puede por favor indicar cómo individuos y grupos que han sido sujetos a discriminación o segregación pueden presentar quejas ante los organismos administrativos, no judiciales o judiciales para solicitar ayuda? Por favor, comparta información sobre cualquier caso/litigación importante a este respecto que haya sido tratado por las cortes, sistemas tribunales u otros organismos de su país.**

Las personas que hayan sido víctimas de discriminación tienen a su disposición:

-Los recursos existentes en vía judicial. No existe una vía especial para víctimas de discriminación a los distintos órdenes jurisdiccionales. En la mayor parte de los casos, tendrán que hacerse representar y asistir por abogado y procurador. Existe un sistema de asistencia jurídica gratuita para que personas sin recursos puedan litigar. Lo que sí existe es un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales en vía judicial, que incluye el derecho a no ser discriminado de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución española.

-En vía administrativa, los recursos contra actos administrativos y las denuncias por infracciones administrativas no requieren de representación y defensa y son gratuitos.

-En cuanto a mecanismos no judiciales de resolución de controversias, esta Defensoría puede dar información sobre su propia práctica. La presentación de quejas ante el Ararteko es gratuita y se puede realizar por canales presenciales, telefónicos o telemáticos. Los requisitos exigidos por la Ley de creación y regulación del Ararteko son de fácil cumplimiento. Sólo se exige invocar un interés legítimo; haber reclamado previamente en vía administrativa, requisito que se aplica con flexibilidad, e interponer la queja en el plazo máximo de un año desde que se conocieron los hechos que motivan la queja. Las quejas no pueden ser anónimas, y siempre se han de referir a la actuación de alguna administración pública, ente público instrumental o a servicios públicos, aunque su gestión esté externalizada. Las personas jurídicas, como asociaciones, también pueden interponer quejas, y se admiten igualmente quejas colectivas. El Ararteko, siendo competente por Ley para proteger los derechos que se reconocen en la Constitución española, es competente para cuestiones relacionadas con la discriminación.

La sentencia del Tribunal Supremo de España de 11 de diciembre de 2003 (STS 7984/2003, ECLI:ES:TS:2003:7984) desestimó el recurso de un Ayuntamiento contra la denegación de la autorización que dicho Ayuntamiento había pedido para construir ocho módulos de vivienda no permanentes en suelo no urbanizable de especial protección, situado en zona de protección agrícola ganadera, en el marco de un proyecto de erradicación del chabolismo en el municipio. En principio, no era posible construir vivienda en dicho terreno, salvo que se tratarse de edificaciones de interés público o utilidad social. Dicho interés o utilidad debían derivar precisamente del emplazamiento en el medio rural de las edificaciones. El Ayuntamiento pretendía justificar este último extremo alegando que las viviendas se dedicarían a familias dedicadas a la venta de chatarra, que necesitaban una zona de amplio espacio libre. Se trataba de familias gitanas. Sin embargo, el Ayuntamiento también decía que esta localización sería provisional, puesto que se trataba de un primer paso para asentar más tarde a las familias en el medio urbano, una vez que hubiesen adquirido pautas de comportamiento que permitiesen su integración en dicho medio. Pero el Ayuntamiento no justificó cuáles eran las previsiones para que las familias pudiesen seguir llevando a cabo la venta de chatarra una vez integradas en el medio urbano. El Tribunal Supremo entendió que no estaba justificado emplazar en el medio rural a un colectivo cuya integración se pretendía en el medio urbano. Lo lógico habría sido proporcionarles vivienda en el medio urbano y no en el rural, “en el que la integración ni parece posible ni se pretende.” El Tribunal Supremo añade que la pretendida integración en el medio urbano del colectivo al que se trata de sacar del chabolismo no se cohonesta constitucionalmente con su desplazamiento fuera de ese medio.